Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

**PROCESO : DIVORCIO**
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00048- 00**
**DEMANDANTE : EVELY JOANNA VELASQUEZ**
**DEMANDADO : RICARDO NIETO SANCHEZ**

Neiva, Cinco (5) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.-Sobre la solicitud probatoria precedente se le advierte al memorialista que únicamente cuando no sea posible adquirir las referidas piezas procesales por medio de derecho de petición el operador jurídico ordenara arrimar dicho documento al proceso previa prueba de dicha actividad según las voces del numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 173 Ibídem.

Como corolario de lo anterior, dado que en el presente proceso no se tiene acreditada la gestión indicada en la norma en comento no le queda otro camino al Despacho que negar la solicitud probatoria analizada.

Inclusive, se le advierte al memorialista que una eventual petición en ese sentido debe deprecarse al interior del trámite de liquidación de sociedad conyugal el cual no se ha iniciado posterior al referido proceso de divorcio de matrimonio civil según las voces del Art. 523 del C.G.P.

2.- Respecto de la solicitud precedente, deprecada con el ánimo de establecer el valor por concepto de subsidio familiar consignado a favor del menor JUAN FELIPE NIETO VELASQUEZ, el Despacho en aras de salvaguardar los derechos de este último según las voces del Art. 9 del Código de la Infancia y la adolescencia obvia los requisitos mencionados en precedencia, por lo tanto, ordena por Secretaría oficiar al Pagador de la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días se sirva arrimar dicha información.

**NOTIFIQUESE**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Jueza**